

REFLEXIÓN SOBRE LA CALIDAD EDUCATIVA: ANÁLISIS DEL ROL DOCENTE DESDE DERECHO LABORAL EN COLOMBIA

Paula Dávila Ariza
pauladavila09@gmail.com

Diego Rondón Hernández
drondon.quimica@gmail.com

Colectivo Imzalogs
coledualt.imzalogs@gmail.com

Resumen

En el contexto nacional colombiano la docencia se encuentra o se concibe como una profesión infravalorada, debido a la imposición de modelos eurocéntricos, sistémicos y mercantilizados, que idealizan los procesos de enseñanza-aprendizaje, como un fenómeno social, de producción de mano de obra calificada, carente de posturas críticas, frente a las necesidades del contexto, y cuya finalidad es que se vuelvan parte de una sociedad capitalista. Este modelo de educación bancaria inhibe la toma de conciencia activa en la sociedad, y en donde los maestros en lugar de actuar como intelectuales críticos, que se unen para disertar sobre situaciones que abordan planteamientos de compromiso social, se dedican al reproducionismo de un modelo pasivo de transmisión-recepción de contenidos imprecisos.

Desde lo anterior se suma que las garantías laborales para los docentes, tienden a ser precarias y en algunos casos violan la normatividad de contratación; entendiendo de esto, que la escuela se transforma en un negocio lucrativo, en donde el maestro, se ve limitado por las necesidades que tiene cualquier ser humano, priorizando de esta forma la estabilidad laboral al estar pendiente por el “cumplir” formatos y calificar procesos; en lugar de generar una transformación social desde la escuela.

Palabras Clave: Rol Docente, Infravaloración de la Profesión Docente, Garantías Laborales en Colombia, Políticas Educativas & Calidad Educativa.

Introducción

En el contexto colombiano para hablar de educación, se debe partir del punto diferencial entre las condiciones que se generan en el sector gubernamental y en el sector privado; entendiendo las dinámicas de intensidad horaria, contratación y garantías para los docentes, especialidades, recursos, entre otros.

Desde lo anterior la reflexión parte desde las perspectivas en el sector privado, que en el caso del contexto de Colombia, presenta polos opuestos, en donde las dinámicas educativas pueden fluctuar desde zonas escolares que pueden remitirse como ejemplos académicos a seguir, hasta entornos escolares, cuya única función es la de lucrar a los dueños de dichas instituciones.

Además, se evidencia una serie de negligencias, donde en la mayoría de los casos, estos escenarios son “negocios familiares”, que dentro de sus instalaciones, presentan hacinamiento de personas, carecen de aulas especializadas como laboratorios, auditorios, salones de arte, escenarios de lectura, y que no ostentan la

inclusión de recursos TIC'S, modelos pedagógicos escolares que solo buscan mantener y promover estudiantes, sin reflexionar sobre el proceso y contrataciones laborales que denigran la profesión docente.

Partiendo de esto los matices educativos en estas secciones, se limitan a lo que el docente desde su quehacer o su ética pueda realizar, representaciones de transformación desde el llamado “currículo oculto”, aunque muchas veces, estas dinámicas generan que el maestro sea relegado de su función, por su forma de pensar o actuar; dado que se ha convertido el rol docente en una profesión que se limita a formar sujetos para que sean parte de un modelo económico de híperglobalización e hiperconsumo, donde no se permite la formación de ciudadanos críticos, ya que no es el interés de la escuela.

De lo anterior se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Es necesario implementar reformas que no se queden en el papel, y por el contrario generar acciones que tengan un impacto en el desarrollo integral de todas las partes que componen el sistema educativo?

Educación en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 protege los derechos fundamentales, por lo cual en el **artículo 67** establece que: *"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente"* y se complementa con el **artículo 79** al afirmar que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*. De lo cual se entiende cómo en papel la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo y se vuelve deber del Estado proteger la participación de la sociedad y garantizar la educación a todos los miembros del territorio nacional. Siendo en 1994 cuando se promulga la **Ley 115 Ley General de Educación**, la cual instauro como uno de los fines primordiales de la educación la adquisición de una conciencia para la calidad de vida, el uso racional de los recursos naturales, la prevención de desastres dentro de una cultura ecológica y del riesgo, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la conservación, protección y mejoramiento del ambiente.

Es así como la Carta Política de 1991 consagró a la educación como un derecho de la persona y como un servicio público, que cumple una función social, llegando así a una armonización de la Nación, evidenciando a ésta tanto en el Preámbulo donde su objetivo es el de *"...fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo..."* como en el Art. 1º al precisar a Colombia como un Estado Social de derecho, en donde son pilares fundamentales la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

Siguiendo con lo anterior, se asume a la educación como un servicio único, integral, indispensable y de interés general, con el propósito social del Estado, reconocido por la jurisprudencia colombiana como derecho fundamental. En sentencia T-429 de 1992 la Corte Constitucional enjuicia que: *“Tanto por la naturaleza y función del proceso educativo como porque reúne a plenitud los requisitos y criterios de esa categoría constitucional abierta que es hoy el derecho fundamental, esta Corte ha reconocido que la educación es uno de tales derechos que realiza el valor y principio material de la igualdad, consignado en el preámbulo y en los artículos 5 y 13 de la Carta...”*.

Por otro lado, se debe propender para que la educación esté orientada hacia la sociedad, para que esta aprenda a interpretar y analizar las relaciones del ser humano con su entorno, en tal sentido, se pretende desarrollar y analizar la incidencia de una propuesta metodológica basada en el desarrollo de un escenario alternativo, en el cual un grupo de estudiantes motivados por intereses y problemáticas particulares desarrollaron un proyecto centrado en el aprender a tomar decisiones que consideren el futuro a largo plazo de la economía, la ecología y la equidad de todas las comunidades, esto mediante el abordaje de la investigación como estrategia pedagógica que resalta la importancia de una mirada crítica, que se ve obligada a la denuncia y a la generación de propuestas que transformen contextos, culturas y epistemologías, para la construcción de la ciudadanía (Mejía y Manjarrés, 2012), siendo un proceso de construcción de conocimientos y actitudes, que posibilita el cuestionamiento y la búsqueda de explicaciones por parte de la comunidad, desde la construcción de conocimiento basado en las representaciones e interpretaciones por parte de los estudiantes, aunque estas son de carácter modificable y el aprendizaje de conocimiento debe ser concebido como la construcción de relaciones y significados del contexto del cual hacen parte (Rondón & Gil, 2015).

La realidad en el contexto nacional se encuentra bastante alejada de lo anterior, de esto como lo plantean (Estepa, Martínez & Rondón, 2018) aunque la población escolar se encuentra en pro de dinámicas alternativas que permitan, la fracturación del paradigma transmisión recepción de contenidos, el sistema escolar está enfocado a una escuela mercantilizada, cuya finalidad es la de formar mano de obra calificada, participe de un sistema de hiperglobalización y de hiperconsumo; por lo anterior, se vuelve necesario resignificar escenarios de la escuela que permitan el desarrollo de una propuesta educativa encaminada al pensar emancipador y no a la obediencia.

Debido a todo anterior mencionado, la Corte le ha reconocido a la educación el perfil de derecho fundamental, debido a que es el medio idóneo para acceder en forma permanente al conocimiento y alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano asemejando, que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona (Sentencia 02 de 1992).

Además, se le inquiera también a la educación su condición de servicio público que, como bien lo define la Ley 80 de 1993, en el numeral 3 del artículo 2º., es aquel destinado a *“satisfacer necesidades colectivas en*

forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines”, teniendo así a ésta definición plenamente afín con lo preceptuado por la Constitución Política en su Art. 365 donde se pacta que: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En efecto, la educación como servicio público que desarrolla una función social compromete la responsabilidad estatal en el efectivo desarrollo de los medios que provean a la comunidad asociada, del eficaz acceso al mismo, tal como lo expresa la Corte Constitucional en su Sentencia T-1101 de 2000, ya que *“...el papel del Estado como ente administrador de la colectividad debe adjudicarse como una tarea con propósitos económicos y políticos concretos que se enmarcan dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (art. 2º C.P.), es decir, la construcción de un sistema político humanista que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular, y que obedezca a una interpretación finalística al ser humano...”*.

Realidad del sistema educativo privado

Para entender la realidad del sistema educativo, se parte que el problema de Colombia, y del mundo, no es una falta de conocimiento, por el contrario no es una falta de inteligencia, es una falta de valores, es una falta de humanidad.

En los entornos escolares, la preocupación fundamental, radica en que si un niño sabe matemáticas, biología, física, química, geografía, sociales, religión, historia, filosofía, arte o cualquier otra materia, lo prioritario en un niño y en un adulto también, es “lo que sabe”, y como ese conocimiento genera alguna cifra o estadística cuantificable, que le permita encajar en un sistema.

Aunque para generar una catarsis de esta perspectiva se debe entender que el Ministerio de Educación “saca pecho” del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) y de haber evaluado a 12.845 colegios públicos y 9.530 colegios privados con esta metodología, donde se indica que se alcanzan metas establecidas a nivel numérico y de cifras de mejor en la calidad académica de las instituciones; es decir se categoriza un colegio en si es “bueno” o “malo” desde la evaluación solamente lo que saben los estudiantes mediante una prueba de estado (ICFES), sin importar lo que realmente es cada individuo, y los procesos que este genera dentro y fuera de la institución.

Sumado a esto y en particular en el sector educativo privado, se maneja un modelo de educación bancaria donde se exhorta a un espacio en el cual los miembros de la comunidad se ven limitados en el entorno desde los sueños, visiones y aspiraciones de una educación para la vida. Puesto que estos contextos escolares al costear los gastos con base en las cuotas e ingresos que reciben por parte de sus alumnos, vuelven la educación en un

sistema empresarial, mediante la combinación entre unos currículos fijos que están implementados por el Ministerio de Educación y otros flexibles desde lo que busque la institución, a su vez en el cual cada institución educativa decide cómo tomarlo para desarrollarlo, y donde los profesores, maestros y directivos son escogidos a criterio de la misma institución, y donde ésta direcciona las condiciones laborales a su beneplácito económico.

Bajo la perspectiva anterior, se aprecia el entorno educativo escolar privado como un negocio lucrativo, que busca exclusivamente reproducción del paradigma transmisión recepción de contenidos en pro de la estructuración y cuantificación de procesos educativos a cifras, que encajen de manera acorde en índices globalizados, y donde el sujeto se limita a cumplir con los mínimos en una escuela mercantilizada, cuya finalidad es la de formar mano de obra calificada, participe de un sistema de híperglobalización y de hiperconsumo.

Dicha connotación en el contexto educativo se debe en gran parte a la labor del maestro en el sector privado que por las condiciones de contratación, las limitantes de los procesos formativos, la sobrecarga laboral, se dedican exclusivamente al cumplimiento curricular de las temáticas consignadas en una malla académica, donde se determina, dicho cumplimiento por la aprobación de estándares, metas y cifras de calidad educativa con base en la promoción de individuos que alcanzan un “conocimiento mínimo”, y donde se deshumaniza el proceso de educación puesto que la condición laboral, impide y desliga lo humano de lo académico.

Precariedad del rol docente en el sector privado

Cuando se es docente se piensa en esa perspectiva utópica de cambiar el mundo, donde se sueña con un escenario de empoderamiento educativo, desde lo cual, el individuo entiende su rol activo y de construcción de ciudadanía, generando ambientes de aprendizaje de experiencias y saberes que parten desde los intereses del colectivo y buscan el desarrollo integral del ser; reconociendo la educación como deber y reto de construir proyectos de comunidad enmarcados en entender la realidad del territorio que habita cada sujeto. Pero la realidad del rol docente es precaria, con necesidades, dificultades formativas, amenazas de muerte, problemas de remuneración económica, sobrecarga laboral, denigración de la profesión y políticas educativas que deshumanizan la profesión y el quehacer del maestro.

Es así como la exigencia del funcionamiento a los establecimientos educativos privados se convierte en un reto más. Las instituciones educativas fundadas por los particulares no sólo apacientan de protección estatal sino que ocupan el lugar del Estado, tratándose de la prestación del servicio público educativo, tal como lo exalta la Corte Constitucional en la Sentencia SU-624 de 1999, por ende, quedando sujetas a las regulaciones que el Estado establezca.

Este principio se encuentra expresamente citado en el Art. 365 de la Constitución Política cuando incluyó como deber del Estado *“asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del*

territorio nacional” entiendo que el poder regulador y de ejercicio de suprema inspección y vigilancia de la educación según el Art. 67 lo tiene este. Todo ello para garantizar las finalidades de la educación en el marco de los fines sociales del Estado. Esto no equivale a una restricción de la iniciativa privada que trata el artículo 333 de la Carta Magna, por cuanto ella misma estableció que la libertad económica estaba influida por el bien común y el interés social.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó el predominio de la educación privada en su Sentencia C-252 de 1995 en los siguientes términos: *“La Constitución garantiza expresamente la libertad de gestión y de empresa de los titulares de establecimientos educativos privados, pero no en términos ilimitados. El principio del pluralismo (C.P. art.1º) político, ideológico, cultural y religioso tiene una concreta traducción en materia educativa y a su favor se implanta en la Constitución un esquema de educación mixta, pública y privada. El elemento de distinción y libertad que emerge de este postulado, resulta, de otro lado, expuesto a la fuerza necesariamente expansiva que se deriva de la calificación constitucional que se da a la educación como “servicio público que tiene una función social”(C.P. art.67), de la cual emana en favor del Estado poderes de regulación, inspección y vigilancia.*

En definitiva, la Constitución aparta que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser abolidas, pero exige a que su contenido y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado. Constituyen estas las razones por las cuales la ley reglamentaria de la prestación del servicio público educativo (Ley 115 de 1994) estableció que esta prestación por parte de los particulares se hará atendiendo *“...las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional...”*(artículo 3), habiendo señalado en su artículo 138 los requisitos para satisfacer a una institución y que ésta pudiera ser considerada como establecimiento educativo:

- a. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c. Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.

Las percepciones que, a su vez, fueron recogidos por la Ley Orgánica 715 de 2001 en su artículo 9, al exigirle a todas las instituciones educativas estos mismos requisitos, amén de los soportes pedagógicos correspondientes. Irrumpe, en efecto, la licencia de funcionamiento como una autorización del Estado al particular para prestar el servicio educativo, como lo consagra el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar el bien común y el interés social como principios rectores del servicio.

Entendiendo así a la licencia de funcionamiento como “el permiso estatal otorgado al particular para que una de sus funciones, como es la prestación del servicio público educativo, pueda ser cumplida por

éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos y de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad. Es claro que la Ley 115 de 1994, artículo 138, y posteriormente la Ley 715 de 2001, artículo 9, establecieron que la licencia de funcionamiento y el proyecto educativo institucional fuesen dos instrumentos jurídicos y administrativos distintos pero interactuantes; ambos determinantes en la concepción del establecimiento educativo. La licencia de funcionamiento constituye, en consecuencia, el acto formal que da viabilidad jurídica a la existencia de la institución como organismo prestador del servicio educativo, mientras que el proyecto educativo es el instrumento que define el curso de acción de la institución que formula señalamientos de orden teleológico, pedagógico, académico, de convivencia, entre otros, formulado y ejecutado de manera comunitaria.

Conclusiones

Dignificación de la Profesión

Para ser maestro, se debe pasar por un proceso formativo que tiene un tiempo de duración estimado de un mínimo de cinco años (diez semestres), en el cual se realiza una inversión económica y de tiempo significativamente alta, para que al momento de ser profesional la remuneración sea precaria en comparación con el resto de profesionales de áreas diferentes; y que en algunos contextos dicha remuneración es inferior a la de personas con niveles formativos por debajo de las profesiones o peor aún por debajo del salario mínimo legal vigente de la Nación.

La Corte Constitucional ha sido bastante insistente al proponer potentes argumentos para demostrar que las nociones constitucionales fundamentales para el pleno perfeccionamiento de la educación (dignidad humana y prevalencia del interés general) no son imprecisas o inciertas, sino que por el contrario, deben tener clara expresión en el momento mismo en que se definen políticas públicas y estrategias para el desarrollo institucional, organizativo, administrativo y pedagógico de la educación, pues considera que "en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona" (Sentencia T02 de 1992), esto quiere decir que se descalifica la formación académica de los docentes puesto que el estudiar más, los sobrecalifica para desempeñar cargos escolares en contraposición a lo que manifiesta la Corte, por lo cual, sus hojas de vida no son tenidas en cuenta porque se sabe que el valor para su trabajo será mayor y eso no les "conviene", por lo que se presta más atención a hojas de vida con pocos estudios para tener sólo mano de obra "barata".

Constantemente se tiene la duda de si es legítimo y legal que a un trabajador (público o privado) se le añadan cargos que no están expresamente vislumbrados en el contrato de funciones del cargo que desempeña, ya sea porque se trata de oficios nuevos o aportados desde otros cargos donde han quedado vacantes de manera temporal o definitiva.

Para el caso de los trabajadores del sector privado habría que decir que el empleador, por disposición legal, tiene la potestad de modificar o transformar las condiciones de las que se compone el contrato de trabajo; en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo, en virtud del poder subordinante que ejerce sobre el trabajador, siempre y cuando esa alteración no involucre alguna afectación del honor del trabajador, así como su dignidad los intereses, los derechos mínimos y su seguridad, tal como lo dejó claro la Corte Constitucional en su Sentencia T-407 de 1992.

De esa manera, el empleador puede añadirle tareas al trabajador sin que esa acción conlleve a la violación del contrato de trabajo, a menos que las funciones contiguas o agregadas signifiquen un menoscabo de los derechos del trabajador en los términos ya expuestos. En esas condiciones, el trabajador no podría invocar que la nueva carga constituye una violación a lo acordado en el contrato de trabajo desde el argumento que las mismas no quedaron consignadas expresamente en el documento que recogió el acuerdo.

En cuanto a los servidores públicos, es necesario acudir a los conceptos emitidos sobre ese tema por el Departamento Administrativo de la Función pública, quien se ha pronunciado respecto este tema de la siguiente forma:

“A la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumplan con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan. Por lo tanto, además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen, mediante reglamentos, otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó. Además de las funciones señaladas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.”- Concepto 24551 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública

A modo de colofón se entiende que la calidad en el sistema educativo colombiano se encuentra en decadencia debió a la deshumanización del ejercicio, porque se piensa primero en las cifras, y no en la formación integral del individuo, porqué prima la cuantificación de procesos, y esto es debido que en el proceso educativo no se tiene encuentra la labor del maestro transformador y por lo contrario se limita el ejercicio docente al

cumplir y esto en la mayoría de los casos marchita “la pasión de enseñar”, esto “*Cuando se hace una asignación de funciones, las nuevas funciones no deben desnaturalizar el empleo, es decir, deben ser compatibles y estar relacionadas con las que ejerce el funcionario en el cargo del cual es titular y que se encuentran en el respectivo Manual de Funciones. En consecuencia, no se considera viable asignar funciones de empleos del nivel profesional en empleos del nivel asistencial*” - Concepto 60371 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública; entendiéndose que para generar una transformación a nivel colectivo se debe priorizar en la formación del ser, mediante las garantías laborales de quienes ejercen esta función en la sociedad.

Referencia

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.

EAFIT social. (S.F. de S.F. de 2013). LEGISLACIÓN LABORAL. Obtenido de <http://www.eafit.edu.co/social/proyectos/PublishingImages/Legislacion%20Laboral.pdf>

El empleo. (12 de Marzo de 2010). Formas de contratación en Colombia. Obtenido de <http://www.empleo.com/co/noticias/tendencias-laborales/formas-de-contratacion-en-colombia-3786>

Manjarrés, M., & Mejía, M. (2013). Niños, niñas y Jóvenes Investigan: Lineamientos de la Investigación como Estrategia Pedagógica. Bogotá: COLCIENCIAS.

Ministerio de Educación Nacional. (S.F. de S.F. de S.F.). I. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LOS PARTICULARES. Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-179304_archivo_pdf_posicion_juridica.pdf

Ministerio Del Trabajo. (2004). Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá: LEGIS.

Freire, P. (1968). La pedagogía del Oprimido. Sao Paulo: Siglo XXI.

Riobó, A. (24 de Noviembre de 2016). ¿Se le pueden asignar al trabajador funciones distintas de las establecidas para el cargo en el manual de funciones? Obtenido de <https://www.gerencie.com/se-le-pueden-asignar-al-trabajador-funciones-distintas-de-las-establecidas-para-el-cargo-en-el-manual-de-funciones.html>

Rondón, D. & Gil, P. (2015). El Club de Ciencias como Estrategia de Educación en Ciencias para la Sustentabilidad. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.